



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-363/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: DANIELA ALEJANDRA
CASTRO BONILLA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios ciudadanos promovido por los actores, a fin de impugnar, del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la resolución recaída en el juicio ciudadano local TEED-JDC-016/2021 y acumulados, por el cual, en una parte desecha sendos medios de impugnación y por otra confirma en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, a los cargos de diputados del congreso local en Durango, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Primer ajuste a la convocatoria. El treinta y uno de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la primera modificación a la convocatoria, en la que señaló que se darían a conocer las candidaturas por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

1.3. Segundo ajuste a la convocatoria. El ocho de marzo, la referida Comisión Nacional de Elecciones, realizó la segunda modificación en la que estableció que se publicaría la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

1.4. Tercer ajuste a la convocatoria. El veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó la tercera modificación en la que estableció que el veintinueve de marzo se publicaría la relación de registros aprobados.

1.5. Publicación de candidaturas. El veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el

¹ En adelante las fechas indicadas corresponden a 2021 salvo disposición en contrario.

Estado de Durango para el proceso electoral 2020-2021; la cual los actores manifiestan haber conocido el día veintinueve de marzo, a través de diversos medios periodísticos.

1.6. Juicio ciudadano local. Inconformes con la determinación anterior, el tres de abril, los hoy actores acudieron al Tribunal Electoral del Estado de Durango, en donde interpusieron vía *per saltum*, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que se radiaron con las nomenclaturas TEED-JDC-019/2021, TEED-JDC-020/2021, TEED-JDC-022/2021, TEED-JDC-024/2021, TEED-JDC-029/2021, TEED-JDC-034/2021.

1.7. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veintiuno de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió sentencia en la que, por una parte, desechó las demandas relativas a los expedientes TEED-JDC-020/2021 y TEED-JDC-022/2021; y por otra, respecto del resto los promoventes en dicha instancia, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL

2.1. Presentación de demanda. En desacuerdo con lo anterior, los ciudadanos Daniela Alejandra Castro Bonilla, Ramón Román Vázquez, Usabldo Delgado González, Juan Manuel Rodríguez Reyes, Pablo Cesar Aguilar Palacio y Linda Cristel Ontiveros Soria; derivado de la probable violación a su derecho político electoral de ser votados, promovieron

sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal responsable el veinticinco de abril; mismo que fueron remitidos a esta Sala Regional Guadalajara para su conocimiento y resolución el siguiente tres de mayo.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo del tres de mayo, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a la ponencia a su cargo, a los que les correspondió las claves SG-JDC-363/2021, SG-JDC-365/2021, SG-JDC-366/2021, SG-JDC-367/2021, SG-JDC-368/2021 y SG-JDC-371/2021.

2.3. Radicación y trámite. El siguiente cuatro de mayo, el Magistrado Instructor, radicó los asuntos en su ponencia, y acordó la recepción de los trámites de ley, en los que se constató la no comparecencia de terceros interesados.

2.4. Admisión. Por proveído de siete de mayo, el Magistrado Instructor admitió a trámite los juicios ciudadanos, y tuvo por admitidas de manera preliminar las pruebas ofrecidas por los actores, derivado de la naturaleza de los medios de impugnación.

2.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Electoral instructor en el asunto, al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, acordó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción



Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que los actores controvierten una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango; entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-363/2021 y los juicios SG-JDC-365/2021, SG-JDC-366/2021, SG-JDC-367/2021, SG-JDC-368/2021 y SG-JDC-371/2021.

Lo anterior, en virtud de que, en todos los casos, los actores controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el

² En adelante Constitución federal o Carta Magna.

veintiuno de abril, en el juicio ciudadano local TEED-JDC-016/2021 y acumulados donde fungieron como actores; además de que se advierte similitud en los agravios planteados por los promoventes en esta instancia federal.

Por ende, existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable; siendo relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, SG-JDC-365/2021, SG-JDC-366/2021, SG-JDC-367/2021, SG-JDC-368/2021 y SG-JDC-371/2021 al diverso SG-JDC-363/2021, por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”³

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que la sentencia que se combate fue emitida el veintiuno de abril, mientras que las demandas de juicio ciudadano que nos ocupan fueron presentadas ante el Tribunal local el siguiente veinticinco de abril; por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los hoy actores cuentan con legitimación e interés jurídico, ello

³ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁴ Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

en virtud de que comparece por derecho propio y fueron parte actora en el juicio ciudadano local que se combate.

d) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango o de alguna otra norma la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que los actores en esencia se duelen de lo siguiente:

- Refieren, que la responsable omitió el análisis de todo lo planteado en el juicio ciudadano local respecto de la decisión tomada por el partido político MORENA, por lo que obstaculizó la posibilidad de que contendieran por las candidaturas a Diputaciones locales en dicha entidad.
- En ese sentido, aducen que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución federal, como los diversos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 del Pacto de San José, toda vez que se transgreden los principios

de exhaustividad, certeza, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

- Además, señalan que el Tribunal responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, pero ello no aconteció porque no revisó la totalidad de su demanda para establecer el agravio, ni realizó un análisis completo de los hechos, ni valoró su caudal probatorio, por lo que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 1 de la Carta Magna.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados de manera conjunta, sin que con ello se cause lesión o perjuicio a los recurrentes, pues lo trascendente es que se estudien en su totalidad independientemente del orden o la manera que se realice dicho estudio.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁵

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Esta Sala Regional procede con el estudio de los motivos de reproche, los cuales se califican de **inoperantes** por las siguientes razones.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Del análisis a los agravios se advierte que los promoventes no combaten de manera frontal y directa las razones expresadas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, para resolver en el modo en que lo hizo.

Ello, pues por lo que hace a los ciudadanos Daniela Alejandra Castro Bonilla y Usbaldo Delgado González, en ninguno de sus motivos de reproche, se duelen de las razones tomadas por el Tribunal local para desechar sus medios de impugnación, al considerar que no contaban con interés jurídico.

En ese sentido, se advierte que únicamente se duelen de la falta de exhaustividad en el análisis de su demanda primigenia, sin enderezar agravios para combatir el desechamiento aludido.⁶

Por otra parte, los agravios igualmente resultan **inoperantes** por lo que refieren al resto de los promoventes, toda vez que resultan meras manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues si bien refieren la falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local, no señalan qué agravio o motivos de reproches fueron los que se dejó de estudiar y que, por tanto, provocarían la obstaculización de que se duelen.⁷

⁶ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.T. J/38 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 1560, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO”**

⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

De igual manera, no realizan una vinculación de los artículos y principios que aduce le fueron transgredidos con la falta de análisis de alguno de sus disensos promovidos en la instancia local.

Por lo que refiere a que el órgano responsable vulneró el artículo 1 Constitucional y no realizó una interpretación sistemática y funcional de los numerales 35, 41, 115 y 116, de la Carta Magna, derivado de la falta de exhaustividad que alude; igualmente es **inoperante** porque no expresan qué motivos de reproche ni hechos de sus demandas primigenias, son los que la autoridad dejó de observar.

Finalmente, respecto a la falta de valoración del caudal probatorio a que hacen referencia, el disenso se torna igualmente **inoperante**; ya que no indican cuales pruebas fueron las que se omitió analizar, ni tampoco relacionan qué pretensión hubieran alcanzado si las mismas se hubiesen valorado.

Inclusive, se advierte que el Tribunal local en el estudio de fondo hizo un análisis a la convocatoria y sus respectivos ajustes, así como de una documental en copia certificada que contiene la relación de solicitudes de registros aprobadas en el proceso interno para la selección de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa en Durango.

Por tanto, sí se aprecia la valoración de determinadas pruebas; siendo necesario en todo caso que los actores indicaran cuales de sus pruebas fueron las que no se tomaron en cuenta; cuestión que no acontece.

En virtud de lo anterior, ante lo **inoperante** de sus agravios lo procedente será confirmar el acto impugnado.

En consecuencia, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SG-JDC-365/2021, SG-JDC-366/2021, SG-JDC-367/2021, SG-JDC-368/2021 y SG-JDC-371/2021, al diverso SG-JDC-363/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvanse al Tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-363/2021
y acumulados

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.